



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00323	00
PROCESO	TUTELA No.00111 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE GILDARDO QUINTERO CARDONA						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00271 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN e IGUALDAD						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

El señor JOSE GILDARDO QUINTERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.240.234, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición e igualdad, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, que cumplidos los requisitos de edad y dignidad, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 2020-4654354 del 20 de mayo de 2020, que de acuerdo con el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones el total de semanas por entre los regímenes públicos y privados son un total de 2049,14 semanas.

Que Colpensiones al realizar el ejercicio de liquidación llegó un tope máximo del 77.81% del IBL: 4.715.829 X 77.81= \$3.669.387 (Tres millones seiscientos sesenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos M/CTE) cuando la realidad laboral arrojó un total de 2049,14 semanas cotizadas de acuerdo con la historia laboral.

Que el día 06 de marzo se radico ante Colpensiones un derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez en un porcentaje equivalente al 80% del IBL con fundamento en el artículo 34 de la Ley 100 del 1993 y en concordancia con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado SL3501-

2022 Radicación N.º 92207 de 17 de agosto 2022, solicitó, que le reconocieran el retroactivo correspondiente a la reliquidación de las mesadas pensionales pagadas que fueron reconocidas con un porcentaje inferior al discutido, que le indexaran los valores a valor presente al momento de la consignación del monto del retroactivo con la indexación correspondiente a cada uno de los años en que se debió haber recibido y se reconozca la pérdida de valor adquisitivo que han tenido los valores que debieron ser reconocidos al momento de la liquidación de la pensión; el cual fue radicado con el número 2023_3514529, que no le han dado respuesta a la petición.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, que se responda de fondo y tomando como base el pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia radicado SL3501-2022 Radicación N.º 92207 de 17 de agosto 2022 sobre la solicitud del retroactivo correspondiente a la reliquidación de las mesadas pensionales pagadas que fueron reconocidas con un porcentaje inferior y demás solicitudes realizadas mediante derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, resolución de reconocimiento de pensión de vejez, historia laboral (fls.4/20).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 15 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 29/33 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le

concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 34/56, la entidad accionada COLPENSIONES, allego respuesta a la acción de tutela y la resolución SUB219408 del 18 de Agosto de 2023 y Expone:

“...Que mediante la Resolución SUB No. 111223 del 20 de mayo de 2020, esta entidad, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor QUINTERO CARDONA JOSE GILDARDO, identificado con C.C. No. 10.240.234, efectiva a partir del 28 de marzo de 2020, en cuantía inicial por \$3.669.387.

Que mediante la Resolución SUB No. 149369 del 13 de julio de 2020, esta entidad, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB No. 111223 del 20 de mayo de 2020, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que la señora QUINTERO CARDONA JOSE GILDARDO, ya identificado, solicita el 6 de marzo de 2023 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2023_3517529 fecha 6 de marzo de 2023.

Que mediante la resolución SUB 219408 del 18 de agosto de 2023, se resolvió la petición objeto de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por el señor QUINTERO CARDONA JOSE GILDARDO, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. ARTÍCULO

SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución a la DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de COLPENSIONES, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifiquese al Señor QUINTERO CARDONA JOSE GILDARDO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

La anterior resolución fue puesta en conocimiento del accionante mediante carta del 18 de agosto de 2023 bajo el radicado BZ2023_13946323-2220269 notificado al correo electrónico GILDARDOQUIN@HOTMAIL.COM, allegado por el accionante para tales fines...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro

país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, manifiesta que mediante Resolución SUB 219408 del 18 de agosto de 2023, dió respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante, y que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al accionante a la dirección electrónica registrada en la petición.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOSE GILDARDO QUINTERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.240.234 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor el señor **JOSE GILDARDO QUINTERO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.240.234 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1b816cb0cfef146428c00f800df2475fb31c2e878777f42e4d9313dc78640**

Documento generado en 24/08/2023 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>